

Radicado: 2.018 - 00107 - 00 // Allego liquidación de crédito // Bancolombia S.A. (Hoy Reintegra S.A.S. Nit Nro. 900.355.863 - 8) contra Unión Temporal Vías Nit Nro. 900.888.882.

Miguel Leandro Diaz Sanchez <migueldiaz@diazabogados.legal>

Mar 10/05/2022 10:56 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

Sandra Jaimes Franco

Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta

E.S.D.

Asunto:	Allego liquidación de crédito.
Referencia:	Proceso ejecutivo singular de Bancolombia S.A. (Hoy Reintegra S.A.S. Nit Nro. 900.355.863 – 8) contra Unión Temporal Vías Nit. Nro.900.888.882
Demandante:	Bancolombia S.A. (Hoy Reintegra S.A.S. Nit Nro. 900.355.863 – 8)
Demandada:	Unión Temporal Vías Nit. Nro.900.888.882
Radicado:	2.018 – 00107 – 00.

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.008 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico «migueldiaz@diazabogados.legal», actuando en nombre y representación de **REINTEGRA S.A.S**, sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo respetuosamente ante su Despacho con el propósito de allegar actualización a la liquidación del crédito que se ventila en el *sub judice*:

De la Señora Juez,

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ
C.C. No. 91.527.008 de Bucaramanga
T.P. No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: migueldiaz@diazabogados.legal

Atentamente,

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ

Abogado especialista y consultor empresarial |

Mob : [+573185277513](tel:+573185277513)

Skype : +573009291666

Email: migueldiaz@diazabogados.legal



Calle 37 No. 33 - 28 Of 201 - B/manga

Calle 19 No. 3A - 43 Of 208 - Bogotá D.C.



Este mensaje y sus anexos contienen información confidencial y/o legalmente protegida; y sólo puede ser utilizado por la persona a la que va dirigido. Si usted ha recibido este mensaje por error, le solicitamos que borre inmediatamente este mensaje así como todas sus copias guardadas en algún medio de almacenamiento y/o disco duro, y le notifique al remitente sobre ésta situación. Al recibir este mensaje de manera errónea, Usted se obliga a abstenerse, directa o indirectamente, de revelar, distribuir, utilizar, imprimir, almacenar la totalidad o parte del presente mensaje.

Miguel Leandro Díaz Sánchez

Abogado especialista y consultor empresarial
Universidad Externado de Colombia



Doctora
Sandra Jaimes Franco
Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta
E.S.D.

Asunto:	Allego liquidación de crédito.
Referencia:	Proceso ejecutivo singular de Bancolombia S.A. (Hoy Reintegra S.A.S. Nit Nro. 900.355.863 – 8) contra Unión Temporal Vías Nit. Nro.900.888.882
Demandante:	Bancolombia S.A. (Hoy Reintegra S.A.S. Nit Nro. 900.355.863 – 8)
Demandada:	Unión Temporal Vías Nit. Nro.900.888.882
Radicado:	2.018 – 00107 – 00.

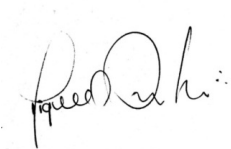
MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.008 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico «miguelldiaz@diazabogados.legal», actuando en nombre y representación de REINTEGRA S.A.S, sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo respetuosamente ante su Despacho con el propósito de allegar actualización a la liquidación del crédito que se ventila en el *sub judice*.

Pagaré Nro. 4970082985							
Periodo		Int. Anual	Int. Mes	Int. Mora	Días	Capital	Intereses
27-abr-18	30-abr-18	20,48%	1,71%	2,56%	4	206.132.385	70.660
1-may-18	30-may-18	20,44%	1,70%	2,56%	30	206.132.385	70.522
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	1,69%	2,54%	30	206.132.385	69.970
1-jul-18	30-jul-18	20,03%	1,67%	2,50%	30	206.132.385	69.107
1-ago-18	30-ago-18	19,94%	1,66%	2,49%	30	206.132.385	68.797
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	1,65%	2,48%	30	206.132.385	68.348
1-oct-18	30-oct-18	19,63%	1,64%	2,45%	30	206.132.385	67.727
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	206.132.385	67.244
1-dic-18	30-dic-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	206.132.385	67.244
1-ene-19	30-ene-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	206.132.385	66.106
1-feb-19	28-feb-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	206.132.385	66.106
1-mar-19	30-mar-19	19,37%	1,61%	2,42%	30	206.132.385	66.830
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	206.132.385	66.796
1-may-19	30-may-19	19,34%	1,61%	2,42%	30	206.132.385	66.796
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	1,61%	2,41%	30	206.132.385	66.589
1-jul-19	30-jul-19	19,28%	1,61%	2,41%	30	206.132.385	66.520
1-ago-19	30-ago-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	206.132.385	66.658
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	206.132.385	66.658
1-oct-19	30-oct-19	19,10%	1,59%	2,39%	30	206.132.385	65.899
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1,46%	2,19%	30	206.132.385	4.521.411
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1,45%	2,18%	31	206.132.385	4.644.877
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1,44%	2,17%	31	206.132.385	4.613.056
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	1,46%	2,20%	29	206.132.385	4.377.066
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	1,46%	2,18%	31	206.132.385	4.653.962
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	1,44%	2,16%	30	206.132.385	4.446.636

Asunto: Allogo liquidación de crédito.
Demandado: Unión Temporal Vías Nit. Nro.900.888.882.

1-may-20	30-may-20	18,19%	1,40%	2,10%	31	206.132.385	4.480.861
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	1,40%	2,10%	30	206.132.385	4.320.838
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	1,40%	2,10%	31	206.132.385	4.464.866
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	1,41%	2,11%	30	206.132.385	4.358.415
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	1,41%	2,12%	30	206.132.385	4.371.665
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	1,40%	2,09%	31	206.132.385	4.458.008
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,38%	2,07%	30	206.132.385	4.258.838
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,35%	2,03%	31	206.132.385	4.313.628
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,34%	2,01%	31	206.132.385	4.281.448
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,36%	2,03%	28	206.132.385	3.912.776
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,35%	2,02%	31	206.132.385	4.302.139
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,34%	2,01%	30	206.132.385	4.141.111
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,33%	2,00%	31	206.132.385	4.258.440
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,33%	2,00%	30	206.132.385	4.118.843
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,33%	1,99%	31	206.132.385	4.249.232
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,33%	2,00%	31	206.132.385	4.263.043
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,33%	2,00%	30	206.132.385	4.114.388
1-oct-21	31-oct-21	17,27%	1,34%	2,00%	31	206.132.385	4.269.946
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,34%	2,00%	30	206.132.385	4.132.206
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,35%	2,03%	31	206.132.385	4.313.628
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,36%	2,05%	31	206.132.385	4.359.540
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	1,41%	2,12%	28	206.132.385	224.756
1-mar-22	30-mar-22	18,47%	1,42%	2,13%	30	206.132.385	121.441
Resumen de la liquidación Pagaré No. 4970082985							
Obligación capital				206.132.385			
Intereses moratorios al 15-03-2022				118.631.639			
Total				324.764.024			

De la Señora Juez,



MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ
C.C. No. 91.527.008 de Bucaramanga
T.P. No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: *migueldiaz@diazabogados.legal*

Los patios,

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

La ciudad.

Ciudad

Asunto: Presentación del proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto

NUBIA YANETH LEAL OJEDA, En mi calidad de persona natural comerciante someto a consideración de su despacho el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto de acreedores que trara el numeral 7 del artículo 13: a efectos de que se surta el trámite previsto en los artículo 53 y 29 de la Ley 1116 de 2006.

1. PRIMERA CLASE. Acreedores laborales y tributarios.
2. SEGUNDA CLASE. Acreedores prendarios
3. TERCERA CLASE. Acreedores Hipotecarios
4. CUARTA CLASE. Acreedores Estrategicos.
5. QUINTA CLASE. Acreedores Quirografarios

2. Graduación y Calificación de Créditos

- 2.1. Pertenecen a la PRIMERA CLASE de créditos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2495 del Código Civil.

Acreedor fiscales y parafiscales	Valor reconocido
MUNICIPIO DE CHINACOTA - IMPUESTO PREDIAL	2.148.119
Total	\$ 2.148.119

Comprende los siguientes órdenes.

a. Los salaricos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo. "Artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo. Prelación de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990:> Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás..."

b. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. "Artículo 2495 del Código Civil"

c. Los créditos fiscales y parafiscales (últimos conformados por los aportes de carácter obligatorio que realizan los empleadores y cuyo recaudo está a cargo de las Cajas de Compensación Familiar y que se encuentran destinados al subsidio familiar, SENA, ESAP, etc). Artículo 2495 del Código Civil"

Sistema de Seguridad Social en Salud, pertenecen a la primera clase de que trata el artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales".

- 2.2. Pertenecen a la SEGUNDA CLASE de créditos, de conformidad con el artículo 2497 del Código Civil:

A esta clase pertenecen los siguientes créditos:

a. El acreedor prendario sobre la prenda hasta concurrencia del valor de venta del bien dado en prenda. (Art. 2497. del Código Civil) A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:....3. El acreedor prendario sobre la prenda).

b. Las cuotas que hayan pagado los promitentes compradores de bienes inmuebles destinados a vivienda en los procesos concursales de personas que se dediquen a la construcción y enajenación de bienes con esa destinación, excepto en aquellos eventos en los que sea posible la aplicación del artículo 51 de la ley 1116 de 2006. Parágrafo 3° del artículo 125 de la ley 338 de 1997.

e. Los créditos amparados por fiducias y encargos fiduciarios que incluyan entre sus finalidades las de garantía cuando los bienes fideicomitidos sean muebles. (Numeral 7° del artículo 59 de la Ley 116 de 2006).

No poseo créditos de segunda clase.

- 2.3. Pertenecen a la TERCERA CLASE de créditos, de conformidad con el artículo 2499 del Código Civil:

Esta clase comprende:

a. El hipotecario, hasta concurrencia del valor de venta del bien hipotecado. (Art. 2499.- La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.)

b. Los créditos amparados por fiducias y encargos fiduciarios que incluyan entre sus finalidades las de garantía cuando los bienes fideicomitidos sean inmuebles. (Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:....7. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes.(...)Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos)

Acreedor Hipotecario	Valor reconocido
BANCO CAJA SOCIAL	67.000.000
Total	\$ 67.000.000

- 2.4. Pertenecen a la CUARTA CLASE de créditos, de conformidad con el artículo 2502 y del Código Civil y 124 de la Ley 1116 de 2006:
Comprende los siguientes:

a. Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes, o para la prestación de servicios. [Artículo 2502 del Código Civil Colombiano (adicionado por el

artículo 124 de la Ley 1116 de 2006): "7. Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios".

NO POSEO ACREEDORES EN ESTA CUARTA CLASE

2.1.5. Pertenecen a la QUINTA CLASE de créditos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2509 del Código Civil.

Acreeedor	Valor reconocido
BANCO AGRARIO	3.065.678
JAIRO HELI BLANCO BARRIENTOS	50.000.000
MARIO CASADIEGOS FLOREZ	40.000.000
OLGA LUCIA CASADIEGOS BLANCO	15.000.000
RAYCO	1.600.000
Total	109.665.678

a. Denominados igualmente quirografarios, comprenden los créditos que no gozan de preferencia. (2509 del Código Civil. Créditos de quinta clase, La quinta clase comprende los bienes que no gozan de preferencia).

3. Determinación de Derechos de Voto (Art. 31 Ley 1116 de 2006)

Nombre o Razón Social	NIT o Cédula de Ciudadanía	Saldo de Capital por Pagar	Derechos de Voto	Participación Derechos de Voto (%)
CREDITOS PRIMERA CLASE				
ALCALDIA CHINACOTA		2.148.119	1	1.2
Total acreedores PRIMERA CLASE	1	2.148.119	1	1.1
CREDITOS SEGUNDA CLASE				
	-----	-----	-----	-----
Total acreedores SEGUNDA CLASE	0	0	0	0
CREDITOS TERCERA CLASE				
BANCO CAJA SOCIAL		67.000.000		37.5
Total acreedores TERCERA CLASE	1	67.000.000	0	37.5
CREDITOS CUARTA CLASE				
Acreeedores CUARTA CLASE	-----	-----	-----	-----
Total acreedores cuarta clase	-----	-----	-----	-----

CREDITOS QUINTA CLASE				
BANCO AGRARIO		3.065.678		1.7
JAIRO HELI BLANCO BARRIENTOS		50.000.000		28
MARIO CASADIEGOS FLOREZ		40.000.000		22.4
OLGA LUCIA CASADIEGOS BLANCO		15.000.000		8,4
RAYCO		1.600.000		0,9
Total acreedores QUINTA CLASE	5	109.665.678	5	61.4
Total Derechos de Voto	7	178.813.797	7	100%

"Artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, reglamentado por el artículo 31 del Decreto 1730 de 2009. Determinación de derechos de voto en los procesos de liquidación judicial. Los derechos de voto en los procesos de liquidación judicial serán calculados a razón de un voto por cada peso del valor de la acreencia cierta de los acreedores que, conforme al inventario valorado, vayan a ser objeto de pago, incluyendo los acreedores internos de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1116 de 2006. Las mayorías para la celebración del Acuerdo de Adjudicación se conformarán con los acreedores cuyas acreencias, según la prelación legal, se puedan pagar teniendo en cuenta el valor del activo del deudor en el inventario valorado".

"Artículo 38 de la Ley 1429 de 2010. El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, quedará así: Artículo 31. ...Parágrafo 1o. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.

Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto."

Atentamente,

Nubia Yaneth Leal Ojeda
NUBIA YANETH LEAL OJEDA
 C.C. N° 60.264.226 de Pamplona

**CONTESTACION DEMANDA - RAD. 2021-00328-00 - DTE: ANA JOAQUINA TORRES -
DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA Y OTROS**

Alvaro Alonso Verjel Prada <averjel.abogado@gmail.com>

Vie 18/02/2022 04:52 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

CL-SUSA-3-V5 CLAUSULADO RCS 30.pdf; 460-40-994000009620-0.PDF; CONTESTACIÓN DEMANDA SOLIDARIA.pdf;
EXCEPCIÓN PREVIA.pdf; certificado solidaria 2022.pdf; PODER.pdf;

Buenas tardes

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E.S.D.

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 54-001-31-53-003-2021-00328-00

DEMANDANTE: ANA JOAQUINA TORRES ESQUIVEL

**DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y
OTROS**

El suscrito, **ÁLVARO ALONSO VERJEL PRADA**, en mi condición de Apoderado de
la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, según consta en el
poder se adjunta a la presente, comparezco ante su digno cargo para presentar contestación y
excepción previa a la demanda en referencia.

El presente correo se copia a los demás sujetos procesales intervinientes en esta litis conforme los
términos del Decreto 806 de 2020.

Con todo respeto,

ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

Abogado

Asesor y Consultor Empresarial

AVP MAKRONEGOCIOS S.A.S.

VERJEL & CO

ABOGADOS

ASESORES Y CONSULTORES

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza

Oficina 4-103,4-104 Tel. 6075755958 - 6075666696 - 6075281868

Cel.316-5295491

Email: averjel.abogado@gmail.com

<http://www.verjelabogados.com/>

Cúcuta - Colombia

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E.

S.

D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL.

RADICADO: 54-001-31-53-003-2021-00328-00

DEMANDANTE: ANA JOAQUINA TORRES ESQUIVEL.

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS.

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, NUMERAL QUINTO (5º) ARTICULO 100 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El suscrito, **ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.361.687 expedida en Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional No. 39743 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, según consta en el poder que anexo, el cual fue debidamente otorgado por el Doctor **JUAN PABLO RUEDA SERRANO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.445.028 de Bogotá D.C., quien a su vez acredita la facultad para hacerlo, tal y como se evidencia en el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual adjunto conforme los términos del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, entidad que fue demandada de manera directa por la parte actora, comedidamente acudo a su digno Despacho dentro de los términos otorgados, para realizar mediante escrito aparte la respectiva argumentación de la excepción previa que fue avizorada y que se expone de manera taxativa en el numeral quinto (5º) del artículo 100 del código general del proceso, la cual expondré de la siguiente manera:

- 1. NUMERAL QUINTO (5º) ARTICULO 100 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:**

Para el caso en particular al hacer una revisión de las pretensiones que la parte actora alega en su escrito, se pudo evidenciar que la misma solicita el pago de unas incapacidades que según la demandante deben ser asumidas por los demandados y declaradas mediante este proceso, situación que riñe totalmente con lo dispuesto en el artículo 121 del decreto 19 de 2012 el cual nos expone que,

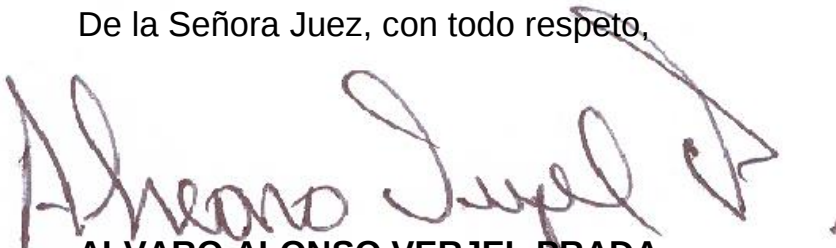
“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”¹

Siendo mas que claro que quienes asumen el pago de incapacidades son el sistema general de seguridad social, el empleador del trabajador y su EPS, no terceros quienes no tienen relación alguna con dichas incapacidades, y que la acción correspondiente para el reconocimiento de dichas incapacidades es una acción de tipo Laboral no Civil, por lo que para el caso en cuestión es imposible darle tramite a tal pretensión por medio de este proceso generándose así una clara **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Por lo anterior y ante la imposibilidad de poder conocer dichas pretensiones a través de la presente especialidad, es que solicito de la manera mas formal a ese Honorable Despacho que acepte como probada la excepción propuesta de indebida acumulación de pretensiones.

De la Señora Juez, con todo respeto,



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA
C.C. No. 13.361.687 de Ocaña
T. P. No. 39743 del C.S.J.

¹ Decreto Ley 19 de 2012. Artículo 121.